

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayáns.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Con el objeto de cortar las disputas y continuas desavenencias que frecuentemente ocurren entre los Capitanes y las tripulaciones de los buques mercantes por la facultad que el Código de Comercio concede á los primeros para imponer multas á los marineros que faltan á la subordinación debida...

PAREJA.

Sr. Capitán general de Marina del departamento de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorización que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Joaquín Ruiz y Espina, D. Juan Miret y Terrada, D. Luis de Jover y de Viala, D. Juan Gasset y Mathou y D. José Arandes y Fabregas, por sí y á nombre de otros varios comerciantes y propietarios, la autorización que han solicitado para fundar en la ciudad de Tarragona un Banco de emisión que se titulará Banco de Tarragona, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cinco millones de reales efectivos, representados por 2.500 acciones de á 2.000 rs. cada una; debiendo realizarse en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorización del Gobierno.

Art. 4.º El Banco de Tarragona será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Tarragona, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de 40.000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Tarragona arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la citada ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción ó reglas para la recaudación del impuesto del 10 por 100 establecido por el artículo 5.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el ci-

tado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Reglas para el establecimiento y recaudación del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, cuya exacción ha de empezar el día 15 del actual, según Real orden de 25 de Junio último.

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán el 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.º Las empresas concesionarias verificarán la percepción del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar expuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.º Cuando en épocas ó días dados las empresas hayan de expedir billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligación de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.º Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, sólo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.º En los trenes expresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario que las empresas perciban mayor remuneración, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.º Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario más mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fracción su maravedí de diez céntimos.

7.º Las empresas concesionarias que explotan una ó varias líneas de ferro-carriles quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesorería de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que conviniere con la Dirección general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.

8.º Las entregas en Tesorería, previo cargarse de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidación anual respectiva.

9.º Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distinción los productos que las pertenecen en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10.º Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependan del Ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11.º Esos mismos Inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifican las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12.º Los Gobernadores pasarán los estados que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia, reclamará la Administración de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el Inspector.

13.º Los Administradores principales de Hacienda pública por sí, los Inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegación expresa de la Dirección general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administración central de las empresas se le remitan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesitan para la comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea.

14.º Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobación oportuna, las Administraciones principales de Hacienda pública emitirán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro; y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, según proceda.

15.º Si ocurriese dudas en algún caso sobre el pago ó exención del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan expresadas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Dirección general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinión.

Madrid 3 de Julio de 1864.—Joaquín Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salaverría.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias detalladas de Santo Domingo, recibidas por el correo de las Antillas que salió de la Habana el 15 de Junio, alcanzan al 8 del mismo mes las comunicadas por el General en Jefe, y á las 2 de la capital. Adelantadas en esta parte hasta el 9 por las de Inglaterra, sólo comprenden algunos reconocimientos hechos en el Seybo los días 12 y 13 de Mayo, y los cuales produjeron pequeños encuentros con los restos de los rebeldes que vagaban por las inmediaciones de Sabana-Burro y Yerba-Buena, y el ataque sostenido el 23 por la fuerza que custodiaba al coneyo que se dirigió á Guerra, y rechazó fácilmente al coneyo. El General en Jefe desató el 30 desde Monte Christi otras dos columnas que, al mando del Brigadier Comde de Valmaseda y Coronel de Estado Mayor D. Félix Ferrer, practicaron un reconocimiento sobre Laguna-Verde y la Majuca. Atacada la primera después de haber llegado á aquel punto, rechazó al enemigo causándole algunas pérdidas.

La segunda le atacó también en el caserío de Acosta; y avanzando después á la Majuca, de donde lo desalojó nuevamente, tuvo ocasión de recoger algunas familias refugiadas en los bosques. La guarnición de Monte Christi se ocupaba en las obras necesarias para su alojamiento y defensa, preparándose el General en Jefe á obrar con los elementos indispensables que reunía al efecto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Cuba participa en 15 de Junio último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquella isla, cuyo estado sanitario es tan satisfactorio como permite la estación.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Mariano Foz y los hijos de sus hermanos D. Carlos y D. Nicolás contra D. Mariano Lázaro, hoy la viuda de este Doña Teresa Margeli y sus hijos, sobre reivindicación de una finca y pago de 300 duros.

Resultando que Doña Bernarda Foz, primera mujer de D. Mariano Lázaro y vecina de la ciudad de Alcañiz, otorgó su testamento en la de Jaca el día 6 de Setiembre de 1826, por el cual, después de dejar 10 sueldos jaqueses por una vez á su hijo único D. Mariano Lázaro y Foz, y á cada uno de los demás parientes ú otras personas que pretendieran y debieran tener parte y derecho de herencia en sus bienes, instituyó heredero universal y absoluto á su citado hijo, y especialmente de la hacienda que tenía en la partida de Chupillo, término de dicha ciudad de Alcañiz, que había llevado en dote á su matrimonio.

Resultando que por otra cláusula dispuso que si su expresado hijo muriese antes que su marido y padre respectivo, gozase éste por seis años del usufructo de dicha hacienda, aunque contrajera segundo matrimonio, y después por otros cuatro años, madre de la otorgante Doña Tomasa Galindo, y luego de transcurridos los 10 años recayese en sus tres hermanos D. Carlos, D. Mariano y D. Nicolás Foz; y que en igual forma se dividirían entre los mismos los 300 duros que le fueron donados por su tío D. José Foz, excepto los 200 más de que por vía de compensación de gastos había dispuesto en favor de su marido, quien los percibiría desde luego, si dicho señor quedara viudo, y de no después de su muerte, por que su ánimo era no perjudicar á ninguno de ellos ni á sus hijos, que tendrían igual representación que respecto de la hacienda.

Resultando que también fué voluntad de la propia testadora que si su heredero ó hijo único muriese antes de tomar estado y de entrar en el disfrute de la hacienda y demás bienes, recayesen los 300 duros que su madre le dejó en su capitulación matrimonial en sus hermanas literarias Doña Josefa y Doña Ramona Alegre por iguales partes.

Resultando que Doña Bernarda Foz falleció á los dos días de otorgar el precedente testamento, ó sea en 8 de Setiembre de 1826, y que su viudo D. Mariano Lázaro contra matrimonio con Doña Teresa Vicienta Margeli en 11 de Setiembre de 1828, de la cual dejó á su heredera en dote en 11 de Mayo de 1831, seis hijos, habiendo premuerto el de su primer matrimonio D. Mariano Lázaro y Foz en 3 de Octubre de 1834 á la edad de 29 años y en estado de soltero, bajo testamento otorgado en 4 de Setiembre anterior, en el que dispuso se pagasen á su padre 24.355 rs. que le había adelantado para su carrera literaria, y le instituyó además heredero para darle una prueba de su reconocimiento y del cariño que le profesaba.

Resultando que en 6 de Marzo de 1861 presentaron demanda D. Mariano Foz y sus sobrinos, hijos de D. Carlos y D. Nicolás, que habían fallecido en 1844 y 1859, pidiendo se declarase que la heredad del Chupillo y los 300 duros de la donación de D. José Foz les correspondían en propiedad y posesión con todos los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 6 de Octubre de 1826, los réditos de los 300 duros desde el fallecimiento del heredero de Doña Bernarda Foz, D. Mariano Lázaro y Foz, y se condenase á D. Mariano Lázaro á que la dejase libre y desembarazada con los frutos y rentas á justa tasación pericial y en las costas, para lo cual le ponían la más formal demanda de acción real ó reivindicatoria.

Resultando que en apoyo de esta pretensión alegaron que en virtud de la disposición testamentaria de Doña Bernarda Foz, habiendo fallecido el hijo de esta sobreviviente de su padre, y espirado el término del usufructo concedido al mismo, les correspondían en propiedad, conforme á la legislación municipal de Aragón, la hacienda del Chupillo y los 300 duros de la donación de D. José Foz, como sustitutos nombrados por la testadora, mediante á haberse verificado la condición establecida por esta en su testamento.

Resultando que D. Mariano Lázaro solicitó se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo que la condición impuesta por la testadora Doña Bernarda sobre la supervivencia del exponente á su hijo, equivalía á una sustitución pupilar, que espiró al llegar éste á la mayor edad, puesto que murió á los 29 años, y pudo por consiguiente hacer testamento nombrando heredero á su padre. Que aunque se supusiera que la sustitución se hizo por el caso de fallecer el heredero antes que su padre, cualquiera que fuese su edad, estado y circunstancias al tiempo de su muerte, debió igualmente desaparecer con el cumplimiento de los 20 años, conforme á lo dispuesto en los fueros y observancias de Aragón, toda vez que los bienes que recibió D. Mariano Lázaro y Foz de su madre fué por la institución de heredero universal que le hizo, pero no por donación ó gracia especial.

Resultando que sin necesidad de recibirse el pleito á prueba, por ser cuestión de puro derecho, y después de personarse la viuda é hijos y herederos de D. Mariano Lázaro, dictó sentencia el Juez en 6 de Agosto de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 21 de Junio de 1862, absolviendo á la viuda Doña Teresa Margeli y consortes de la demanda de D. Mariano Foz y los suyos.

Resultando que estos interpusieron al presente recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente por este Supremo en sentencias de 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858, de que «la voluntad del testador es ley que debe ser exacta y religiosamente cumplida y que sus palabras se han de entender así como ellas suenan, y que no admiten interpretación cuando están claras».

2.º El principio legal Standum est Charta consignado en las observancias 1.ª de equo vulnerato; 24 de prolationibus faciendis cum Charta; 16 de fide instrumentorum; en el fuero 6.º de testamentis, y en el único De rebus vinculis.

3.º Las observancias 1.ª y 2.ª del mismo título, el fuero 6.º de testamentis, y la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada expresamente por este Supremo en sentencia de 15 de Diciembre de 1858, de que «en dejando el padre ó la madre la legítima foral libre al hijo, puede imponerle en lo demás que le deje en el testamento los vínculos, gravámenes ó sustituciones que quiere».

Habiéndose citado en este Supremo Tribunal como infringidos también el principio del derecho aragonés Standum est Charta y del común enteramente conforme con el mismo en esta parte según la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, sancionados ambos como doctrina legal en las sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858, y á mayor abundamiento la ley 4.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª.

Las 1.ª y 5.ª, tit. 5.º de la misma Partida, en cuanto se ha declarado que la disposición de Doña Bernarda Foz era una especie de sustitución pupilar. Y las leyes 7.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real; 11, título 4.ª, Partida 4.ª y sus concordancias; 17 de Toro y 8.ª, tit. 2.º libro 4.º de la Novísima Recopilación.

que están escritas; y que es un principio del derecho especial de Aragón Standum est Charta.

Considerando que Doña Bernarda Foz manifestó en su testamento de 6 de Setiembre de 1826 con palabras claras y terminantes, que no ofreció escusidad alguna; que su voluntad respecto á la hacienda situada en la partida de Chupillo y á los 300 duros de la donación de su tío D. José Foz, si llegaba el caso de que muriese su hijo D. Mariano Lázaro y Foz sobreviviéndole el padre, y que no existe contradicción entre esta cláusula y la anterior, en que institúa heredero universal y absoluto á su expresado hijo, pues la testadora tan solo modificó dicha institución limitando las facultades del heredero en cuanto á una parte de los bienes que constituían la herencia que le dejaba después de haberle señalado la legítima foral.

Considerando, además, que la cláusula en que la testadora dispuso de dichos bienes, para el caso de morir su hijo, sobreviviéndole el padre, contiene una condición genérica y absoluta, que debía por consiguiente producir su efecto en cualquier tiempo en que ocurriese el fallecimiento de D. Mariano Lázaro Foz antes que el de su padre, y no limitada á un caso especial ó circunstancias determinadas; para que pudiera reputarse como una sustitución pupilar.

Y considerando, por tanto, que la ejecutoria que absolvió de la demanda á Doña Teresa Margeli y consortes, interpretando las palabras claras de la testadora Doña Bernarda Foz, que deben entenderse íntegramente así como ellas suenan, puestas que de las demás del testamento no parece ciertamente que fuera otra su voluntad, ha infringido la referida ley de Partida y la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal citadas á este propósito por los recurrentes, como también el principio de la legislación especial de Aragón Standum est Charta.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Mariano Foz y litis-socios y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 21 de Junio de 1862 por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Bilo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colás Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Fermín Gomez contra D. Manuel Garcia Azpericueta, sobre nulidad de unas escrituras.

Resultando que por fallecimiento en Marzo de 1823 de Pedro Perez, poseedor de un vínculo al que pertenecía la casa posada conocida por la de la Coya, sita en Alcalá de Henares y su calle de Libreros, se dividieron entre sus hijos José, Lorenzo y María Isabel los bienes que constituían dicho vínculo, adjudicándose al José, como inmediato heredero, la mitad de la casa posada y la otra mitad á sus hermanos.

Resultando que por muerte del José Perez solicitó y obtuvo su viuda Tomasa Delgado en 29 de Octubre de 1836, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión del vínculo para su hijo primogénito Antonio Perez, dándosele á nombre de los demás bienes en la citada casa posada.

Resultando que Antonio Perez en 14 de Abril de 1860, bajo el concepto de poseedor de dicha vinculación, y como tal dueño de las cuatro sextas partes de la casa posada, cuyas otras dos sextas partes pertenecían á sus tios Lorenzo y María Isabel, otorgó escritura ante el Escribano de Alcalá D. Jacinto Herminia prometiendo vender en unión de aquellos á Fermín Gomez la casa posada por la cantidad de 18.000 rs., pagadera en cuatro plazos, recibiendo en el acto 2.000 rs. á cuenta del primero y como depósito de promesa de traslación tan luego como se otorgase por la cantidad de 18.000 rs., abonables en cinco plazos, recibiendo en el acto 200 como señal y á cuenta de dicho precio, y comprometióse á no enajenar la otra persona, aunque le ofreciese mayor suma; promesa que aceptó D. Manuel Garcia Azpericueta, entregando los 200 rs. de señal con obligación de pagar el resto en los plazos prefijados; renunciando ámbos contratantes por lo que á cada uno tocaba las leyes 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilación, con los cuatro años señalados por esta para pedir la rescisión del contrato ó su reducción á su legítimo valor.

Resultando que Antonio Perez, en juicio de conciliación celebrado en 4 de Diciembre del mismo año á instancia de D. Fermín Gomez para que le cumpliera la promesa de venta que le había otorgado en 14 de Abril, se conformó, reconociendo su compromiso, en verificarse dentro de ocho días la escritura de venta de la parte que le correspondía en la posada, pero no de la de sus parientes.

Resultando que en el siguiente día 13 otorgó Perez ante el numerario de Cifuentes la escritura de venta á favor de Garcia Azpericueta, y no del Gomez, de la mitad de la referida casa posada y de una tercera parte de la sexta que le correspondía en pleno dominio por precio de 10.000 reales pagaderos en los cinco plazos designados en la promesa de 10 de Noviembre anterior, de los que tenía recibidos en señal 200 rs.; y que de esta venta, aceptada por Azpericueta, se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas del partido en el día 17.

Resultando que en virtud de esta escritura, y de las que también le otorgaron en los días 13 y 14 del mismo Diciembre, los hermanos Lorenzo y María Isabel Perez, y las sobrinas de estos Tomasa y María Perez, hermanas de Antonio, de las porciones que les correspondían en la mencionada casa posada, pidió Azpericueta, en juicio de conciliación que tuvo en 3 de Enero de 1861 con Don Fermín Gomez, que se le tuviese por desahuciado y le dejase á su disposición la referida casa posada que le llevaba en arrendamiento, á lo cual se opuso Gomez fundado en la escritura de promesa de venta de 14 de Abril, y en lo convenido en el juicio de conciliación de 4 de Diciembre de 1860.

Resultando que para que este se llevara á efecto accedió Gomez al Juzgado de primera instancia de Cifuentes; y acordado así por auto de 7 de Enero, se hizo saber al Antonio Perez que lo verificase, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar.

Resultando que obtenida por Garcia Azpericueta en 17 de dicho mes de Enero, á virtud de providencia del Juez de primera instancia de Alcalá la posesión de la casa posada, otorgó nueva escritura Antonio Perez en el día 22, comprometiendo á formalizar la venta en favor de Gomez luego que se declarase nula la que tenía hecha á Garcia Azpericueta en 13 de Diciembre anterior, obligándose en otro caso á satisfacerle cuantas costas, daños y perjuicios se le ocasionasen si no se declaraba dicha nulidad, para conseguir la cual le entregaría, como

le entregó, varias cartas y papeles justificativos de que la venta á Garcia Azpericueta había sido por sugerencias y empujos del mismo y de alguna otra persona, prevaleciendo de su ignorancia y poca experiencia en negocios judiciales.

Resultando que en 4 de Febrero siguiente presentó demanda Fermín Gomez para que se declarasen nulas las escrituras de 10 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1860 otorgadas por Antonio Perez á favor de D. Manuel Garcia Azpericueta, y se acordase en esta de venta de la parte que el primero hubiera á su favor la de venta de la parte que le correspondía en la posada de la Coya, previa división de la finca; exponiendo al efecto el mérito legal de la escritura de 14 de Abril de 1860, así como lo convenido en el juicio de conciliación de 4 de Diciembre, lo cual tenía fuerza ejecutiva por la ley, y había inhabilitado á Perez de poder contratar eficazmente con persona alguna respecto de dicha finca; y que además de la ilegalidad de la venta hecha á Garcia Azpericueta, era nula por carecer de ciertos cláusulas que aunque no esenciales, eran al menos naturales y convenientes en semejantes contratos, concurriendo también la circunstancia de no haber habido buena fe en el comprador, según se infería de las cartas que acompañaba, en que había inexactitudes, promesas é intimidaciones con objeto de retraer á Perez de que cumpliese sus compromisos con Gomez.

Resultando que Garcia Azpericueta solicitó que se le absolviera libremente de la demanda, y se declarase nula de ningún valor ni efecto la escritura de promesa presentada por Gomez, y subsistente, eficaz y validera la de venta otorgada á su favor por Perez; y alegó que desde el momento de celebrado dicho contrato por la escritura de 13 de Diciembre de 1860, en virtud de la cual y de las otras dos del mismo día y del siguiente 14 era dueño de toda la finca y le fué dada su posesión judicial, cuando nula é ineficaz la de promesa de 14 de Abril de 1860, y por que no transfería derecho alguno de dominio, ofreciendo, como ofrecía, solo ejecutar una cosa si el otorgante se encontraba en aptitud legal de poderla realizar, como por la circunstancia de no poderse cumplir las condiciones en ella consignadas, toda vez de estar vendidas al expone las posesiones de Lorenzo y María Isabel Perez, de quienes el Antonio Perez no constituía para otorgar la promesa, y porque no pudo por lo tanto los títulos de propiedad de los poseedores adrogados de cuantos requisitos prevenía la ley; no era dable invalidarlos por otra escritura que adolecía de vicios sustanciales, como la falta de consentimiento de algunos de los dueños de la finca.

Resultando que después de las pruebas hechas por las partes, dictó sentencia el Juez en 23 de Octubre de 1861 que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de 13 de Diciembre de 1860, declarando válida, subsistente é eficaz la venta hecha por Antonio Perez en favor de Don Manuel Garcia de las partes que aquel tenía en la casa posada titulada de la Coya, según resultaba de la escritura de 13 de Diciembre de 1860, y absolviendo al mismo Garcia Azpericueta de la demanda, con imposición de perpetuo silencio al demandante Fermín Gomez, á quien se reservaba el derecho que viene consiguiente por los 2.º y 3.º de los artículos que le hubiere ocasionado Antonio Perez por no haberle cumplido las promesas que le tenía hechas.

Resultando que contra este fallo dedujo Gomez recurso de casación citando como quebrantadas:

1.º La ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª, y el principio legal tit. 1.º pendiente nihil innovetur que de ella se deriva.

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de Junio de 1854 y 13 de Enero de 1851, que declara que uno de los efectos atribuidos á la citación por la ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª, es el de anular la enajenación de la cosa objeto de la demanda cuando el enajenado la enajena después del emplazamiento; que se guen las reglas de buena interpretación, no podía negarse hoy al juicio de conciliación seguido inmediatamente de la demanda á efecto de que la expresada ley de Partida atribuye á la citación el efecto de que el juicio era desahucio, y que todo contrato de compraventa queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, y por consecuencia tienen el derecho recíproco de pedir que se reduzca á escritura pública.

Y 3.º Los principios de derecho que prescriben que «ninguno debe aprovechar su propio fraude, antes bien debe convertirse en su daño, y que el derecho debe proteger al engañado y no al engañoso».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Bilo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Lorenzo Melchor y Pinazo.—El Sr. D. Pedro Gomez de Herminia votó en la Sala, y no puede firmar.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colás y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colás y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Diego Hernandez Garcia con Doña Ana María Caballo, sobre proবাদencia de una casa.

Resultando que por escritura de 14 de Octubre de 1852, Doña Juana Chaves y otros vendieron á D. José Contador, en precio de 5.600 rs. una casa y dos corrales con otro unido á ellos en término del valle de Santa Ana, y que á continuación de la toma de razón en el Registro de Hipotecas se halla una nota con fecha 2 de Setiembre de 1855, firmada por D. José Contador y por D. José María Nuñez como testigo, en la que el primero expresó haber recibido de Diego Hernandez, menor, la cantidad de 5.600

reales á cuenta de la casa que le habia vendido, restándole solo 210 rs. que le pagaría al tiempo de hacerse la escritura en el mes de Setiembre, entregándole aquella escritura para su resguardo, y que constase el trato. Resultando que D. José Contador y Doña María Estrada, su mujer, vendieron la escritura de 18 de Octubre del mismo año 1855 á D. Diego Hernandez Garcia en precio de 3.000 rs., que confesaron haber recibido, y que en 31 de Diciembre siguiente otorgaron testamento D. Diego Hernandez Garcia y su mujer Doña María Lorenzana Zuhinos, mejorando á su hijo Diego en la casa y hacienda, mejor que revocaron en un codicilo de 9 de Setiembre de 1859.

Resultando que D. Diego Hernandez Garcia entabló demanda en 11 de Octubre de 1860, en la que, refiriendo que al verificarse en 12 de Mayo de 1856 el matrimonio de su hijo D. Diego Hernandez Zuhinos con Doña Ana María Caballo, le habia cedido para su habitación por el tiempo que le conviniere y por un arrendamiento moderado la casa de la calle de la Parra; pero que habiendo fallecido en 27 de Agosto de 1859, y reclamado á su viuda lo que le quedaba por arrendamiento desde el tiempo de su esposo, ó que de lo contrario desocupase la finca, se habia negado á verificarlo á título de que la pertenencia por compra verificada por su difunto marido, haciendo uso de la acción real reivindicatoria, pidió se declarase la correspondia aquella en pleno dominio y propiedad por título de compra obtenido en 1855; y teniendo por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con su citado hijo, se condenase á Doña Ana María Caballo á que se le restituiese con todos sus accesorios y mejoras y el importe del arriendo desde que la habitaba, á razón de 240 rs., dejándole expedita á su disposición, con expresa condenación de costas.

Resultando que Doña Ana María Caballo impugnó la demanda sosteniendo que su difunto marido habia comprado la casa á D. José Contador á presencia y con anuncio de sus padres, como se justificaba por la nota puesta en la escritura de adquisición que le habia entregado para su resguardo, siendo nula la venta que el mismo Contador habia verificado al demandante por no ser ya dueño de lo que le vendía, sino que la mejora hecha á favor de su marido por sus padres de la citada casa, pudiera ser de su dominio; porque el testador podia legar la cosa ajena, no siendo cierto el contrato de arrendamiento que se suponía celebrado.

Resultando que el demandante replicó que contra el título por medio de demanda que habia adquirido la casa no podia prevalecer, aunque fuera, un contrato simple de compra hecho por un hijo de la citada casa, pudiendo ser de su dominio; porque el testador podia legar la cosa ajena, no siendo cierto el contrato de arrendamiento que se suponía celebrado.

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 21 de Junio de 1862, declarando que la citada casa correspondía al demandante D. Diego Hernandez Garcia, y condenando á la demandada á restituirla con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 30 de Setiembre de 1859, fecha de la primera reclamación de aquel, reservando á la viuda su derecho para entablar la demanda correspondiente por el importe de las mejoras que hubiese realizado en la finca desde el 12 de Mayo de 1856 hasta la fecha citada.

Resultando que Doña Ana María Caballo interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley 50, título 5.º, Partida 5.ª, según la que, vendiendo un hombre dos veces una cosa á dos personas en tiempos separados, si aquel á quien la vendió primero habla á la tenencia de ella á pagar el precio, esa la habra vendido á otro; y la 8.ª, tit. 30 de la Partida 3.ª, que trata de los diferentes modos de ganancia de la posesión, y el principio de jurisprudencia, sancionado por este supremo Tribunal en sentencias de 30 de Junio de 1851 y 24 de Noviembre de 1859, de que lo pactado y convenido es la ley de los contratos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra: Considerando que la nota de 2 de Setiembre de 1855, no constituye obligación para el comprador, sino que la intervención de este en el acto, y porque como hijo de familia carecía de capacidad legal para adquirir en el caso actual.

Considerando que D. Diego Hernandez Garcia compró la casa objeto del pleito con todos los requisitos y solemnidades que constan en la escritura de 18 de Octubre de 1855, habiendo obtenido desde entonces la tenencia y posesión de la finca, que conservó en 1856, según la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora.

Y considerando, finalmente, que no han sido infringidas las leyes 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 8.ª, tit. 30, Partida 3.ª, porque los casos á que se contraen, difieren de el que es objeto de la cuestión actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ana María Caballo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palacios Vives.—Anselmo de Urra.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, con Don Agustín Anton Diez y con el Ayuntamiento de la villa de Lodosa, sobre reivindicación ejecutiva, con el que se requirió á D. Pio Asurmendi, administrador de D. Pedro María Lopez, marido de Doña Rita Oroz, hija y heredera de Doña Joaquina, que manifestó se le haría saber á sus principales, sin embargo de constarle que se hallaba pendiente en la Diputación provincial la pretension de nulidad de la liquidación:

Resultando que trascurrido el plazo que se concedió sin haberse verificado el pago, se procedió al embargo de la huerta referida, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

formado expediente de apremio; habiendo además mediado en el contrato lesion enorme, pidió se condenase á D. Agustín Anton Diez á dejar libre y desembarazada á disposición de la demandante la expresada huerta, reservándose la reclamación de frutos:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que aunque Doña Rita Oroz habia otorgado el finca, lo habia sido en virtud de mandato de la Autoridad, lo cual suplia el consentimiento de aquella; que los Ayuntamientos tenían el deber de realizar la cobranza de los descubiertos de contribuciones, procediendo para ello gubernativamente por medio de su Alcalde Presidente; que en uso de dichas facultades se habia expedido por el de Lodosa el apremio para el pago de lo que Doña Rita Oroz era en deber á los fondos públicos; que esta por medio de su apoderado, á quien se habia dado conocimiento de todo, habia consentido en la enajenación; y que aunque las actuaciones hubieran adolecido de algun defecto, habria quedado legitimado con la celebración del juicio de conciliación de Diciembre de 1847, en que el actor y el demandado se habian conformato con la providencia del Alcalde:

Resultando que practicada prueba por las partes, duró cuyo término se presentó en los autos el Ayuntamiento de Lodosa, citada á instancia del demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á este á dejar á disposición de la demandante la huerta mencionada, con reserva de su derecho para repetir de quien correspondiera los 1.000 rs. fuertes que el Ayuntamiento de Lodosa habia consignado á su padre en Doña Rita Oroz en parte de pago de su haber, y al demandante el que á su esposa asistiera para reclamar como y ante quien competiera el agravo que se le habiese causado en la liquidación general formada por el Ayuntamiento en el año de 1810, y en la liquidación consiguiente:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 8 de Octubre de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, reservando además al demandado el derecho para reclamar el importe de las mejoras que hubiese hecho en la finca, interpuso en union del Ayuntamiento de Lodosa recurso de casación citando como infringidas:

1.ª La ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, por que aparte de que su aplicación no competía á los Tribunales sino á la Administración, el art. 218, en que parecia querer fundarse la sentencia, no establece la pena de nulidad del apremio gubernativo porque el Alcalde lo practique sin proceder á la certificación del Ayuntamiento del descubrimiento de deudas, sino que las faltas podrian ser reclamadas ante el Jefe político de la provincia, según el art. 209.

2.ª Las doctrinas legales sobre extinción, subrogación, novación y delegación de deudas y obligaciones: 3.ª El principio consignado en las reglas 35, 100 y 105 del Digesto, según las que nada es tan natural en derecho como que los actos se deslucen por el mismo medio que por el que se han ligado ó formalizado. 4.ª El párrafo cuarto, tit. 30, lib. 3.º de las Instituciones, que dice que lo que se contrae por el consentimiento se disuelve por el consentimiento contrario: 5.ª Y por último, la ley 8.ª, tit. 42, lib. 8.º Código, y la 15, tit. 14, Partida 5.ª.

Resultando, finalmente, que venidos los autos á este Supremo Tribunal, se promovió por D. Victor Ibarbia cuestión de previo y especial pronunciamiento sobre el hecho de haberse admitido el recurso de casación, á petición de que á su juicio habia conformidad entre las sentencias de primera y segunda instancia; y que no habiéndose dado lugar á ella, se mandó tener presente en definitiva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que al despaclar el Alcalde de Lodosa el apremio contra los bienes de Doña Joaquina Ganuza por el descubrimiento que contra ella resultaba en la liquidación de 1840, lo hizo con infracción de lo prevenido en el art. 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 1836, puesto que no acompañó á dichos procedimientos la certificación en que constase el acuerdo del Ayuntamiento, librada con vista de los documentos justificativos que acreditaban el descubrimiento; y que por lo tanto el fallo en armonía con las prescripciones de la citada ley.

Considerando, respecto del segundo, que el juicio verbal celebrado en 15 de Diciembre de 1847 por D. Pio Asurmendi con el padre del recurrente, no podia transmitir á este derechos que antes no tuviera, ni menos convertir en una obligación de índole diversa la simple cesión del derecho que el Municipio crea tener sobre los bienes de Doña Joaquina Ganuza, porque Asurmendi, como simple administrador, carecía de poderes para comparecer en juicio y no podia en tal concepto comprometer los intereses de su principal; por consiguiente, las reglas, leyes y doctrinas relativas á la novación de los contratos y á la manera de extinguirse los consensuales no tiene aplicación alguna al caso de estos autos, ni han podido ser infringidas por la ejecutoria.

Y considerando, con respecto al incidente del depósito para la admisión del recurso, que aunque en las sentencias en lo sustancial, no pueden decirse de toda conformidad, según lo consignado en el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Agustín Anton Diez y por el Ayuntamiento de la villa de Lodosa, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palacios Vives.—Anselmo de Urra.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona por D. Victor Ibarbia, marido de Doña Rita Oroz, con Don Agustín Anton Diez y con el Ayuntamiento de la villa de Lodosa, sobre reivindicación ejecutiva, con el que se requirió á D. Pio Asurmendi, administrador de D. Pedro María Lopez, marido de Doña Rita Oroz, hija y heredera de Doña Joaquina, que manifestó se le haría saber á sus principales, sin embargo de constarle que se hallaba pendiente en la Diputación provincial la pretension de nulidad de la liquidación:

Resultando que trascurrido el plazo que se concedió sin haberse verificado el pago, se procedió al embargo de la huerta referida, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

Resultando que en 15 de Diciembre de 1847 demandó D. Pio Asurmendi al juicio de compra á Agustín Anton para que dejase libre y desembarazada una huerta en el talar de los Navazos, de que se habia apropiado juntamente con una huerta por de nueve peonadas, respecto de la que se habia expedido mandamiento ejecutivo, pero en que aquella constase ejecutada, siendo bastante el valor de dicha huerta, según la cuenta que exhibía, para el pago de los 1.000 rs. que les habia alcanzado en la liquidación de 1840, teniendo aquella más extensión; y que el Alcalde de Lodosa, que fué tasada en 1.368 rs. fuertes; y sacada á subasta en 31 de Setiembre de 1842, se adjudicó como mejor postor á D. José María Palacios, que ofreció por ella 1.000 rs. fuertes y las costas, á quienes se dió posesión en 12 de Noviembre siguiente, de lo cual se dió conocimiento á D. Pio Asurmendi en la representación indicada.

por grado que el demandado, como tercer nieto de aquellos, mientras que este es cuarto, y que por lo tanto no han sido infringidos los mencionados artículos: Considerando que los artículos 4.º y 7.º de dicha ley, que tambien se citan en el recurso como infringidos, y que se refieren á los patronatos activos familiares y á los derechos que se reservaban á los capellanes, que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Considerando que en este supuesto no ha sido infringido el referido art. 4.º, ni tampoco por idénticas razones los 1.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y que, al tiempo de su expedición, se hallaban poseyendo las capellanías, no son pertinentes para la cuestión presente.

Considerando que adjudicados los bienes de la capellanía fundada por Juan Muñoz de Raya con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el demandante pudo deducirlo dentro de los cuatro años que determina el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, puesto que, respecto á las adjudicaciones hechas con anterioridad á su publicación, deben principiar á contarse desde el día en que esta tuvo lugar, porque de lo contrario se la daría fuerza retroactiva:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Mayo de 1864.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Mayo, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.
		Rs. en.	Rs. en.	
CREACIONES.				
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	415 inscripciones nominales no trasferibles, números 46.364 al 46.382, 46.387 al 46.493 y 46.495 al 46.683.....			31.975.969,53
Deuda amortizable de primera clase.....	8 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 41.788 al 41.795.....	32.000		115.000
	5 " " B, de 10.000 rs., números 8.002 al 8.005 y 8.016.....	50.000		
	1 inscripción nominal, número 728.....	33.000		
	3 títulos, serie A, de 5.000 rs., números 4.886, 4.888 y 4.889.....	15.000		
Deuda amortizable de segunda clase.....	4 " " B, de 10.000 rs., números 3.874, 3.875, 3.880 y 3.881.....	40.000		295.000
	2 " " C, de 20.000 rs., números 4.618 y 4.619.....	40.000		
	2 " " E, de 100.000 rs., números 4.170 y 4.171.....	200.000		
	471 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 199.870 al 199.882 y 199.885 al 200.342.....	1.884.400		
Deuda sin interés del personal del Tesoro.....	114 " " B, de 5.000 rs., números 43.993 al 43.996, 43.998 al 44.041.....	471.000		2.747.461,81
	73 " " C, de 10.000 rs., números 30.690 al 30.694 y 30.696 al 30.763.....	730.000		
	43 " " D, de 20.000 rs., números 2.538, 2.640 al 2.681.....	860.000		
	214 residuos, números 108.201 al 108.208 y 108.210 al 108.445.....	131.461,81		
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.....	12 láminas, números 4.707 al 4.718.....			1.135.959,66
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.....	10 " " números 3.089 y 3.098.....			905.391,46
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalización á participes legos en diezmos.....	2 " " números 905 y 906.....			85.196,96
TOTAL de creaciones.....				37.259.979,42
CONVERSIONES.				
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	12 títulos, serie A, de 4.000 rs., números 44.573 al 44.582, 44.584 y 44.585.....	12.000		4.465.000
	1 " " B, de 5.000 rs., número 17.174.....	5.000		
	5 " " C, de 10.000 rs., números 15.732 al 15.736.....	50.000		
	3 " " D, de 20.000 rs., números 18.873 al 18.879.....	100.000		
	3 " " E, de 50.000 rs., números 29.876 al 29.878.....	150.000		
	2 " " F, de 100.000 rs., números 16.259 y 16.260.....			

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

3.ª SEMANA DE JUNIO DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Junio de 1864.

METALICO.

Table with 6 columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Includes sub-headers for Necesarios, Voluntarios, and Conceptos eventuales. Rows include various deposit types and their corresponding values in Reales vellon.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and various account types.

RÉSUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Rows include Saldo en fin de la presente semana, Saldo a favor de la Caja, and Diferencia.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja, Ingresos, Devuelto, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 179.567, de las cuales pertenecían á metálico 170.670, y á papel 8.897, y en la presente á 180.412, en esta forma: 171.352 en metálico, y 9.060 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 2 de Julio de 1864.—El Contador, José F. de Escariz.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Table with 4 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and another column. Rows list various municipalities and their financial relations.

Table with 3 columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data.

Madrid 10 de Junio de 1864.—Martinez.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Medicina y Cirugía. Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Toxicología, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en esta corte en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.ª de Mayo de 1861. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.ª Ser español. 2.ª Tener 25 años de edad. 3.ª Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.ª Ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente: que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Datos en que el Médico forense deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento. Madrid 22 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Provincia and Nombres de los interesados. Lists provinces and names of interested parties.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and various entries for different dioceses and provinces.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and various entries for different dioceses and provinces.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Ignorándose la residencia del Sr. Barón Eduardo de Sisterna Grovestius, se le invita por el presente para que en el término más breve se presente en el Negociado de Hipotecas de esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, a fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se sacan a pública subasta varios efectos de servicios de café embargados a instancia de la sociedad titulada La Beneficencia a D. Julio Emanuel para pago de maravedís que le está adeudando, y cuyo pormenor de efectos, que se hallan depositados en las oficinas de la misma Sociedad, y la relación de ellos aparecen más por menor en el referido expediente, que estará de manifiesto en la Escribanía de D. Cipriano Pérez, Progreso, 16, tercero izquierda, hasta el acto del remate, que tendrá lugar el día 13 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nueva, dotada con el sueldo anual de 4.300 rs. durante el año económico que se abre en 30 de Junio de 1864 y 2.000 reales desde dicha fecha en adelante, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas: en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Se dará principio a la hora señalada por la lectura de este anuncio y del pliego de condiciones a que se ha de sujetar el contrato, y terminada que sea, podrán concurrir las explicaciones que las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias.

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Gárate, con el agregado de organizador de su iglesia parroquial. La dotación por ambos cargos consiste en 2.400 reales pagados trimestralmente por el Ayuntamiento.

Resultando que el expresado Mariño en 24 de Abril de 1863, presentó la correspondiente acción ordinaria, foja 6, fundándose en que M. Perrin, modista, compró en el almacén de muebles que su principal tiene establecido en la calle de Alcalá, número 36, los que se expresan en la factura que acompaña, foja 2, que dichos muebles fueron ajustados en los precios que se expresan en la misma factura, cuyo importe total ascendió a 9.620 rs.; que entregados los referidos muebles a la Perrin en la cantidad de que los pagaría al contado, según ofreció, no ha podido conseguir su representado que se le pague a pesar de las diligencias que con este objeto ha practicado; y que viéndose en la necesidad de acudir a los Tribunales para hacer efectivos sus derechos, ha intentado el juicio de conciliación, a cuyo acto no ha concurrido la Perrin a pesar de haberse citado en legal forma, y por lo mismo y en apoyo del derecho que invoca pretenda ser declarada a la demandada al pago de 9.620 rs. como precio de los muebles, intereses que dicha cantidad ha debido producir desde el día 10 de Enero de dicho año 63 hasta el día en que se satisfaga, y a la indemnización de los daños y perjuicios que por la demora en el cumplimiento de la obligación se han ocasionado a su representada, con las costas y gastos del juicio.

Resultando que del escrito de réplica, fojas 39, se confirió traslado a los estrados, que se declaró por evacuada, y fueron recibidos los autos a prueba en 22 de Febrero último, fojas 43, habiéndose suministrado el parte demandante.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1864.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Observatorio Imperial de París.

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.442 arrobas de trigo. 2.042 arrobas de harina de id. 12.639 arrobas de carbon. 410 vacas, que componen 39.953 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de certero, de 22 a 24 cuartos libra.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 1.º de Julio.—Interior, 48,25.—Diferida, 44,10. Amsterdam 1.º de Julio.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 45 1/4.

Table with columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1864.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. Deslopartes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Bolsa de Madrid. Cotización del 4 de Julio de 1864 a las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 51-30.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño, Beneficio. Plazas del reino.

ESPECTACULOS. Circo de Parcs (calle de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Funcion ecuestre y gimnástica con los tres trapeacios y Los leones.—Los demás pormenores se anunciarán por carteles.